

Santiago, veintisiete de junio de dos mil veintiséis.

A los escritos folios 30 y 32: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que los abogados Gerardo Andrés Fernández Sandoval y Rodrigo Alexis Lagos Arévalo, por la demandante Alexandra Belen Aedo Sarzosa, en causa de tutela laboral con ocasión del despido, declaración de único empleador, indemnización de perjuicios, cobro de prestaciones y subsidiaria de declaración de único empleador, despido indebido, injustificado o improcedente, indemnización de perjuicios, y cobro de prestaciones laborales, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, RIT-T-95-2025, interpone recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Concepción, ministro señor Mauricio Silva Pizarro, ministro suplente señor Gonzalo Díaz González y abogada integrante señora Marta Araneda Fraile, por las faltas o abusos graves cometidos en autos Rol N° 183-2026, al dictar la sentencia de 19 de marzo de 2026, que confirmó la resolución que declaró de oficio la caducidad de su denuncia de tutela con ocasión del despido y de su demanda de despido injustificado.

Sostiene que dicha resolución es errónea por interpretar incorrectamente el inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo al no reconocer que, en atención a la suspensión del plazo por haber reclamado ante la Inspección del Trabajo, demandó al día 71 hábil contado desde la fecha del despido. Refiere que la errada interpretación de la norma infringe los principios de interpretación *pro-operario* y *pro homine*, al no favorecer la tutela judicial efectiva del trabajador.

Por lo anterior, solicita que se acoja el recurso, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que permita la prosecución del juicio.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que confirmaron la resolución apelada porque al tiempo de demandar había transcurrido el plazo de 60 días contado desde el término de la relación, previo descuento del período de reclamo ante la Inspección del Trabajo.

Tercero: Que del examen de la carpeta digital se aprecia lo siguiente:

1.- Con fecha 5 de febrero de 2026, doña Alexandra Belen Aedo Sarzosa, en causa RIT-T-95-2025, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, interpuso denuncia de tutela laboral con ocasión del despido, declaración de único empleador, indemnización de perjuicios, cobro de



prestaciones y, en forma subsidiaria, demandó la declaración de único empleador, despido indebido, injustificado o improcedente, indemnización de perjuicios, y cobro de prestaciones laborales, en contra de Comercial Costanera Limitada, Comercial Lomas Coloradas Limitada, Comercial Mayor Limitada, Comercial Centro Limitada, Comercial Pedro De Valdivia Limitada, Comercial Don Santiago Limitada, Comercial San Pedro Limitada, Comercial Talca Limitada, Comercial Costa Limitada y Comercial Angol Limitada.

Señala que prestó servicios para la demandada desde el 17 de julio de 2023 hasta el 27 de octubre de 2025, fecha en que fue despedida por la causal de necesidades de la empresa.

Expresa que interpuso reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo de Concepción el 6 de noviembre de 2025 y se realizó el comparendo de conciliación el 19 de noviembre de dicho año.

2.- Por resolución de 11 de febrero de 2026 el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción declaró de oficio la caducidad de la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, así como de la acción por despido injustificado. Para ello tuvo presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, el plazo para ejercer una acción de tutela por derechos fundamentales o por despido injustificado es de 60 días hábiles contados desde la separación de la trabajadora, del que se debe descontar el periodo durante el cual se tramitó el reclamo ante la autoridad administrativa.

Argumentó que consta en la demanda que la relación laboral terminó el 27 de octubre de 2025 y que el trámite ante la Inspección del Trabajo se realizó entre el 6 y el 19 de octubre de 2025, por lo que al haber interpuesto la demanda el 5 de febrero de 2026, había transcurrido dicho plazo.

3.- La Corte de Apelaciones de Concepción, confirmó dicha decisión mediante resolución de 19 de marzo de 2026.

Cuarto: Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias" y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: *"El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de*



carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma".

Quinto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge.

Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso "...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico..." (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Sexto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación es el "*in dubio pro operario*".

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la



“trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Séptimo: Que el inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo señala que *“el plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante, lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador”*.

Octavo: Que, para determinar el correcto alcance de dicha normativa, es necesario recordar que en materia laboral las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, presidida, especialmente, por el principio tuitivo o protector, y que uno de los basamentos más sensibles en este ámbito, se vincula con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, en cuanto consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denominan como derecho a la tutela judicial efectiva, de especial relevancia en el contexto de la protección del derecho de los trabajadores.

Tal concepto se alza como fundamento esencial de todo Estado de Derecho, garantizado expresamente por nuestra Carta Fundamental en el numeral 3º de su artículo 19, que reconoce la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, encuentra como contrapartida orgánica los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a los jueces el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se les plantee, sin justificarse de hacerlo.



Noveno: Que, de este modo, toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, máxime en un contexto de excepcional sensibilidad e importancia como el del derecho del trabajo, que se vincula con la esencia misma del ejercicio de la jurisdicción, en cuanto función tutelar de los derechos consagrados en nuestro ordenamiento, que, dado su rol protector, debe en lo posible evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito.

Décimo: Que, de esta manera, una interpretación armónica de los preceptos y elementos mencionados, como asimismo, del principio *in dubio pro operario*, permite concluir que el artículo 168 ya citado contiene una regla especial, mediante la cual el plazo para deducir las acciones a que se refiere, se sujeta a la posibilidad de suspensión de su cómputo, en la medida que intervenga reclamo administrativo, lo que provoca, en los hechos, la extensión de dicho término, sin poder sobrepasar los noventa días hábiles.

Undécimo: Que lo anterior se ve reforzado con el propio tenor literal de la disposición, toda vez que al finalizar el inciso final del mencionado artículo 168 del Código del Trabajo, ocupa la expresión “No obstante lo anterior”, denotativo de oposición o diferencia, que se traduce en que, si se reclama administrativamente, el señalado plazo se extiende hasta los noventa días hábiles contados desde el término de la relación laboral.

Duodécimo: Que, en consecuencia, la conclusión a la que arribó la judicatura, que decidió no dar curso a la demanda a pesar de su deducción oportuna, privó al recurrente de la potestad para reclamar sus derechos ante la sede jurisdiccional competente, decisión que constituye una falta o abuso grave, ya que impidió el amparo judicial y la obtención de un pronunciamiento efectivo relacionado con la pertinencia de sus alegaciones, razones suficientes para acoger el arbitrio y corregir la resolución impugnada en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido los abogados Gerardo Andrés Fernández Sandoval y Rodrigo Alexis Lagos Arévalo, en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Concepción, ministro señor Mauricio Silva Pizarro, ministro suplente señor



Gonzalo Diaz González y abogada integrante señora Marta Araneda Fraile, y, en consecuencia, se dejan sin efecto las sentencias de diecinueve de marzo pasado en los autos Rol Laboral-Cobranza N° 183-2026 y la de once de febrero del presente año pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción en el ingreso RIT-T-95-2026, que declaró la caducidad de las acciones deducidas, declarándose, en su lugar, que fueron ejercidas dentro de plazo, debiendo proseguirse con su tramitación de acuerdo al procedimiento aplicable.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una falta o abuso que lo amerite.

Acordada **contra el voto** de la ministra (s) Sylvia Pizarro Barahona, quien fue del parecer de rechazar el recurso de queja, teniendo en consideración para ello lo que se pasa a decir:

1° Que, en el presente caso, no se advierte que las recurridas -al decidir como lo hicieron- incurrieran en falta o abuso, grave, desde que lo decidido es fruto de la interpretación que hicieron del estatuto jurídico aplicable a los hechos de que se trata;

2° Que, en efecto, el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la magistratura, en cumplimiento de su cometido, no puede ser revisado por la vía del presente arbitrio, porque constituye una labor privativa de aquella, la que en la especie se ha ejercido con la debida justificación.

3° Que, cuestión distinta, es que el recurrente discrepe del resultado de este ejercicio, pero ello no lo hace constitutivo de falta o abuso, de carácter grave, que deba sancionarse por esta vía.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°16.320-2026





GDQHCMPXVP

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Ricardo Blanco H., Los Ministros (As) Suplentes Hernán Alejandro Crisosto G., Sylvia Isabel Pizarro B. y los Abogados (as) Integrantes Raul Patricio Fuentes M., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

